COOPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS PROCESO VIRGINIA ARENAS:

No se comparte en la decision de la ponencia respecto a la prescripcion de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamacion independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posicion a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL** 13128/2014.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio, sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensiónales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción solo sobre unas mesadas, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que "si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio. De suerte que, **No** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido.

En el caso que nos ocupa la reclamación administrativa se presentó el 25 de julio de 2013, momento a partir del cual empezó a transcurrir el termino de gracia de 2 meses (Ley 717/2001), con el que contaba la administradora para resolver la solicitud, **por lo que los intereses se causan desde el 26 de septiembre de 2013**, y como quiera que la demanda se presentó dentro del término trienal previsto en los arts. 488 del C.S.T. y de la S.S. y art. 151 del C.P.T. y de la S.S., los **mismos no se encuentran prescritos**, pero deberán reconocerse sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en segunda instancia y las que se sigan causando hasta el momento de su pago, dado los efectos liberatorios del pago de buena hecho por Colpensiones a la única reclamante.

Firman los magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS